

Educación, Lenguaje y Derecho. Education, language and law

Esther Nieto Moreno de Diezmas

Licenciada en Derecho Licenciada en Filología Hispánica, Inglesa y
Francesa. Profesora Asociada de la Facultad de Educación de Ciudad
Real (UCLM, España)

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: Abril 15 de 2010

Fecha de aceptación: Junio 25 de 2010

Resumen

El Estado democrático debe procurar el ejercicio de una ciudadanía responsable, y fomentar que sus ciudadanos sean capaces de desenvolverse en el plano de lo público y de lo privado y de participar activamente en las instituciones. Sin embargo, el lenguaje jurídico, anclado en usos estereotipados y arcaicos impide muchas veces el acceso del ciudadano al conocimiento y gestión de sus derechos y deberes. En este trabajo intentaremos proponer soluciones al distanciamiento entre la justicia y el justiciable que provoca el lenguaje. Para ello, analizaremos el papel de los dos protagonistas fundamentales del acto comunicativo: por un lado, el emisor; es decir, los juristas que producen los distintos tipos de textos jurídicos, y por otro, el receptor; es decir, el ciudadano. Los poderes públicos han de acercar las posiciones de ambos, formando a los primeros en técnicas lingüísticas y de redacción que contribuyan a la precisión, concisión, claridad y legibilidad de sus textos y educando a los segundos, especialmente durante el periodo de enseñanza obligatoria, para desarrollar su competencia en comprensión lectora de textos de carácter jurídico. De este modo se producirá una mayor cohesión entre la ciudadanía y las instituciones del Estado y se avanzará y profundizará en el concepto de democracia.

Palabras clave

Educación, lenguaje, derecho, ciudadanía, estado

Abstract

The democratic state should encourage its citizens to be able to manage their public and private interests and to participate in the institutions. However, the legal language, rooted in stereotypes and archaic uses often prevents citizens' access to knowledge and management of their rights and duties. In this paper, we will propose solutions to the gap between justice and citizens caused by the language. To do this, we will analyze the role of two key players of the communicative act:

on the one hand, the sender, i.e., the jurists who produce different types of legal texts, and on the other hand, the receiver, i.e., the citizen. The authorities have to bring closer the positions of the two, training the first ones in language and writing techniques that contribute to the accuracy, brevity, clarity and readability of their texts and educating the latter, especially in the period of compulsory education for developing their competence in reading comprehension of legal texts. Thus, there will be a stronger cohesion between citizens and state institutions and we will go further in the concept of democracy.

Keywords

Education, language, law, citizen, state institutions

Educación, Lenguaje y Derecho

El lenguaje escrito constituye el signo distintivo de nuestra civilización y la piedra angular del desarrollo cultural, social y económico. La actividad humana se organiza y articula a partir del lenguaje, cuya principal función es la de favorecer la comunicación. Como afirma Gabriela Reyes [1999:25] “Cada texto constituye un diálogo”, pero para que dicho diálogo se lleve a cabo, es necesario que el texto en cuestión sea “interpretable”, es decir que proporcione al lector “marcos de referencia para su interpretación “[Reyes, 1999:127]. Cuando el texto deja de tener esta cualidad interpretativa, bien porque el autor no es capaz de realizar un buen cálculo acerca de los conocimientos sobre el mundo de los que dispone el lector, o bien porque éste carece de unos conocimientos básicos sobre la cuestión y no es competente para activar presuposiciones y detectar las implicaciones del texto, la comunicación queda truncada.

Esta situación es especialmente frecuente en las lenguas de especialidad o “Languages for specific purposes”, siguiendo el término adoptado por la lingüística anglosajona, ya que como define Richards (1992:204), se trata de lenguas “used for particular and restricted types of communication (...) and which contain lexical grammatical and other linguistic features which are different from ordinary language”. Es decir, que la lengua especializada difiere del lenguaje ordinario (“ordinary language”), hecho que la convierte en casi inaccesible para el ciudadano medio. La cuestión se complica cuando la lengua de especialidad tiene que ver con el derecho, ya que la vida de los ciudadanos se halla inmersa en medio de normas que organizan los más mínimos detalles de su existencia, incluso aunque no tenga plena conciencia de ello. Como expone el magistrado y lingüista Joaquín Bayo [1998:11] “Pocas materias tienen más implicaciones cotidianas que el derecho en la vida del ciudadano. Desde que se levanta por la mañana y enciende la luz eléctrica, de la que dispone en virtud de un contrato de suministro, toda la actividad dentro de la vida civilizada está enmarcada de una manera u otra por el derecho”. Efectivamente, nuestra casa, nuestro trabajo e incluso nuestras relaciones familiares existen y se regulan en virtud de normas o contratos jurídicos, cuyas cláusulas, contenido o alcance, en la mayor parte de las ocasiones, ignoramos. Como expone Gibbons

[2008:286], este hecho plantea un grave problema de comunicación, puesto que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

La principal particularidad que muestra el lenguaje del derecho respecto de otras lenguas de especialidad, es la cuestión de la recepción, ya que mientras los textos científicos o académicos van dirigidos a expertos en la materia, los destinatarios de gran parte de los textos jurídicos son esos ciudadanos que, por lo general, carecen, no solo de nociones básicas de carácter técnico sobre la materia, sino también de conocimientos acerca del género textual, que como muestra Gibbons [2008:286], son fundamentales en el proceso de comprensión: “It is well established in reading theory that a knowledge of the genre that one is reading is important, and sometimes essential for understanding”. La dificultad del lenguaje jurídico estriba, por lo tanto, en que no se cumple la restricción comunicativa de la que nos hablaba Richards (“restricted types of communication”) respecto de las lenguas de especialidad, puesto que el interés acerca del derecho y la necesidad de interpretar sus textos atañe a un receptor amplio y no especializado, es decir, al conjunto de la ciudadanía.

Este desequilibrio entre la tecnificación del texto jurídico y la formación general del ciudadano desemboca en situaciones kafkianas debido a la desconexión entre el mundo del derecho y la esfera del justiciable, quien, como Joseph K, el protagonista de *El proceso*, se halla perdido en la maraña de entresijos burocráticos de la estructura judicial, sin saber ni de qué se le acusa, ni cómo defenderse. La historia de Kafka nos puede parecer paródica y caricaturesca, pero es más que eso; constituye una parábola aplicable a la situación actual, ya que el mundo del derecho sigue siendo poco más que una entelequia indescifrable para el común de los mortales.

El lenguaje se convierte así en barrera que produce un indeseable distanciamiento entre el individuo y las normas que conforman y dirigen la sociedad en que vive, dificulta el desarrollo de la democracia, entorpece la participación del ciudadano en las instituciones y pone en cuestión la efectividad de derechos y principios constitucionales.

Esta situación es intolerable en el escenario moderno. Mientras caminamos con paso firme por la senda del Estado de Derecho, con una Constitución que asegura la defensa de los derechos del individuo y ofrece todo tipo de garantías, nos encontramos con que todo ello se convierte en papel mojado cuando el ciudadano medio se ve abocado a hacer uso de los servicios de la administración, de los juzgados, o necesita entender la regulación normativa de un tema de su interés. En este caso, las dificultades que entraña el lenguaje jurídico se convierten en fronteras infranqueables que separan al ciudadano de sus derechos, de su participación en el Estado de Derecho y le producen indefensión e inseguridad jurídica. Es curioso cómo todas las garantías del sistema pueden esfumarse por una mera cuestión lingüística.

Por lo tanto, se impone la necesidad de que los poderes públicos aborden la cuestión del lenguaje como objetivo fundamental para garantizar la seguridad jurídica y evitar la opacidad del lenguaje jurídico, característica que Alcaraz [2002:18] relaciona con el oscurantismo, que se define, a tenor de la única acepción recogida por el DRAE como la “oposición sistemática a que se difunda la instrucción en las clases

populares”. Así pues, para evitar tanto la indefensión como la ignorancia derivadas de la incompreensión de lo jurídico por parte del ciudadano, es ineludible profundizar en conceptos de la modernización y racionalización del lenguaje jurídico a través de propuestas de mejora basadas en el análisis de sus dificultades y sus usos incorrectos. Seguiríamos así una corriente de renovación, que tiene su origen en el movimiento a favor del *Plain English* y que cuenta con cierta bibliografía en español, que pone el énfasis en el emisor del texto jurídico: jueces, funcionarios, notarios y redactores legislativos, fundamentalmente.

Por otro lado, como apunta Lledó [1992:33] “la escritura de los conceptos es un proceso paralelo a su lectura”, de modo que es necesario tener presente la recepción del documento. Para Solé [1992:60], la comprensión depende “de la claridad y coherencia de los textos, de que su estructura resulte familiar o conocida, y de que su léxico, sintaxis o cohesión interna posean un nivel aceptable”. Por tanto, y siguiendo con el razonamiento de Solé “para que el lector pueda comprender, es necesario que el texto en sí se deje comprender y que el lector posea los conocimientos adecuados para elaborar una interpretación adecuada acerca de él”. De todo ello se sigue que el problema de la dificultad de la comprensión de los textos jurídicos atañe, por un lado, al emisor, pero por otro al receptor. Por eso, creemos en la importancia de avanzar, no solo en la producción de textos jurídicos más claros y estructurados, sino también en la formación jurídica del receptor, es decir, del ciudadano, a través de una educación obligatoria y posobligatoria que lo acerque al mundo del derecho.

En definitiva, pretendemos abordar el problema desde dos vertientes: en primer lugar, la formación lingüística del emisor, y por otro, la formación jurídica del receptor, para acortar distancias y favorecer la comunicación entre poderes públicos y ciudadanía para avanzar así en los presupuestos básicos del Estado Democrático de Derecho.

1. La formación lingüística del jurista

Como señala Joaquín Bayo [1998:17], es curioso que a los profesionales del derecho se les denomine “letrados”, cuando “su formación en materia de lengua es como la de cualquier estudiante de enseñanza media. Ni siquiera debe proceder de la rama de letras, pues puede acceder con estudios secundarios de ciencias”. Así mismo, el magistrado Bayo hacía notar “la ausencia de formación lingüística específica durante los estudios de formación jurídica”, situación que continúa vigente en la actualidad en las Facultades de Derecho españolas, en cuyos planes de estudios no encontramos ninguna materia o asignatura consagrada a aportar a sus estudiantes los debidos conocimientos prácticos y teóricos acerca de la elaboración y redacción de textos jurídicos.

No obstante, no toda la realidad hispana presenta tan desolador panorama. Quizás el académico Gregorio Salvador [2001:124] estaba en lo cierto cuando afirmaba que “la preocupación por la propiedad expresiva, por la fidelidad al código idiomático, es mucho más acusada en los países ultramarinos hablantes de español”; el caso

es que en diversos países americanos es ya tradición incorporar alguna asignatura, normalmente situada en el primer curso, relacionada con la formación lingüística del estudiante de Derecho. Las denominaciones varían de unos a otros países y de unas universidades a otras. Así, en México los alumnos de Derecho han de cursar “Lexicología jurídica” (Universidad Nacional Autónoma de México) o “Taller de redacción jurídica” (UADY); en Colombia, los planes de estudios contienen asignaturas como “Comunicación oral y escrita I y II” (ICESI) o “Taller de redacción” (USC), por ejemplo; mientras que en Guatemala existe la asignatura “Estrategias de comunicación lingüística” (Universidad Rafael Landívar). Esperemos que estas experiencias continúen extendiéndose por toda América y que también cunda su ejemplo en España, cuyas facultades permanecen ajenas al problema que, sin embargo, la literatura jurídica ha detectado y denunciado con especial denuedo a lo largo de los diez últimos años.

Bayo insiste en la cuestión; la ausencia de formación de los profesionales del derecho es pernicioso para toda la cadena de intérpretes del texto: “El resultado es catastrófico. No ya para el ciudadano medio, sino para los demás profesionales jurídicos. Los textos jurídicos, y muy destacadamente las sentencias y las resoluciones judiciales, son de difícil intelección, no por los tecnicismos, sino por la ausencia de claridad y corrección gramatical”. [Bayo 1998:17]. Además, el lenguaje jurídico “requiere de una gran pericia expositiva y gramatical y la experiencia demuestra que en pocos casos se da” [Bayo 2001:37]. Por su parte, Alejandro Nieto critica los textos legislativos confusos y contradictorios y descalifica duramente a sus redactores: “Corren tiempo de legisladores ignorantes e insensatos que ponen a profesores y jueces en aprietos muy delicados, ya que (sus leyes) resultan de inteligencia y aplicación imposibles” [Nieto, 2008:70]. Por otro lado, Jesús Prieto [1991:119] pone de relieve la escasa calidad del lenguaje jurídico-administrativo “no solo por su excesivo tecnicismo jurídico y por su inclinación a asimilar sin reservas otros lenguajes técnicos, sino también por su frecuente falta de claridad y de lógica interna y por las abundantes transgresiones de las normas gramaticales y de los principios comunicativos en que suele incurrir”.

En definitiva, el lenguaje del derecho expresado en las sentencias, en las leyes y en las normas administrativas no presenta la claridad, concisión, precisión y corrección necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones y la adecuada consecución de sus fines. De hecho, Alcaraz [2002:18] observa que “los dos rasgos que más fácilmente se perciben en los textos jurídicos son la opacidad y la falta de naturalidad” y establece que las tendencias más llamativas del léxico del español jurídico son: el gusto por lo altisonante y arcaizante, por considerarse más solemne; el apego a fórmulas estereotipadas que son retóricas y no aportan nada a la comunicación; la creación de nuevos términos al añadir sufijos innecesarios; la redundancia expresiva léxica y la inclinación a la nominalización que suele ser “la causa de construcciones sintácticas poco felices” [Alcaraz, 2002:30]. Bayo ataca la complejidad de la sintaxis, cuyo origen hay que buscar en “el rechazo al punto” [2001:38], que se da especialmente en el lenguaje forense. Es significativo que en su descripción del lenguaje jurídico, Hernando [2003] incluya el apartado

“la frase larga”, y es que el resultado de este hábito tan relacionado con el mundo del derecho de concatenar ideas y frases sin solución de continuidad “requiere un dominio de la lengua muy alto, que pocos tienen. La consecuencia es que bajo la apariencia de maestría lingüística lo que se demuestra es ignorancia pedante” [Bayo, 2001:41]. Además de las dificultades que se le plantean al redactor para conectar debidamente toda una serie de ideas y razonamientos con el ámbito de una sola oración, el receptor se enfrenta a una extensión complicada de gestionar, puesto que la secuencia puede llegar hasta las cien palabras, con lo que la comprensión se entorpece, la memoria operativa se satura y se obliga al lector a releer el texto y volver hacia atrás para poder construir su sentido. La situación se agrava cuando se trata de un texto oral, ya que como señala Gibbons [2008:287] “They include the possibility of extremely long and complex sentence structures (often between 70 and 100 words), which are virtually impossible to read aloud meaningfully or to understand when heard”.

La morfología también adolece de usos y formas que empañan innecesariamente la corrección del texto. Ya estudiábamos en un trabajo anterior el uso indebido de las formas verbales, y especialmente, la utilización excesiva del modo subjuntivo en lugar del indicativo. En estos casos “el empleo del subjuntivo obedece a una voluntad de estilo arcaizante pretendidamente “jurídica”, que solo revierte en un mal uso del sistema morfológico verbal y en un desajuste de los criterios de concordancia temporal entre los verbos de un mismo texto” [Nieto y López de Sancho, 2001:108]. También es arcaizante el uso de la voz pasiva, cada vez más en desuso en el español actual, mientras que el empleo excesivo del gerundio propicia la aparición de usos incorrectos como el gerundio de posterioridad, es decir, aquel que expresa una acción posterior a la enunciada por el verbo principal.

La impresión arcaizante se refuerza también con el uso de adverbios como “asimismo” o adverbios en “-mente” que según Hernando [2003:28] “responden a la propensión del lenguaje jurídico al empleo de voces extensas y ampulosas”. Del mismo modo, la abundancia de locuciones prepositivas como “en virtud de”, “en caso de”, “a tenor de”, etc. “modulan el ritmo de la prosa, retrasando, en cierto modo, la transmisión de la información” [Hernando, 2003:29].

Los principios de funcionalidad, objetividad, precisión, concisión y claridad que han de orientar la redacción jurídica constituyen un horizonte prescriptivo que la práctica no llega a alcanzar. Y todo ello, a pesar de las estimables iniciativas a favor del uso de un español llano en los textos jurídicos. En España, uno de sus principales defensores es Daniel Cassany, en cuyos artículos y conferencias relaciona el uso del lenguaje llano con un cambio de valores propios de una sociedad democrática y participativa. En México, es reseñable la iniciativa de “Lenguaje Ciudadano”, puesta en marcha a partir del 5 de octubre de 2004, cuyo objetivo es fomentar la claridad de los documentos administrativos. A partir de 2007, la directiva se hace extensible al lenguaje de las páginas y portales gubernamentales en internet. Por su parte, los esfuerzos de Argentina para conectar el lenguaje del derecho con la ciudadanía se han proyectado en el ámbito de la economía y del derecho financiero gracias al proyecto “Comunicación en lenguaje claro”, iniciado en 2005.

Estas iniciativas siguen los planteamientos pioneros del “Plain English Movement”, cuyo uso es considerado por Michèle M. Asprey [2003:59] como “eficiente” y “efectivo”, ya que ahorra tiempo, esfuerzo y dinero y los documentos pueden ser comprendidos mejor y más rápidamente. El “plain language” se está desarrollando fundamentalmente en Estados Unidos, y ha sido acogido con éxito en países como Canadá, que cuenta con un Comité Intersectorial de “Plain Language”, o Suecia, donde es preceptivo que el “Plain Swedish group” apruebe las disposiciones gubernamentales para que puedan ser publicadas. En Francia, el METAF (Méthode d’enseignement des textes administratifs et financiers), que ve la luz a principios de la década de los años setenta, pretende formar a los funcionarios en la redacción de textos jurídicos al hacer hincapié en la estructuración y organización de las ideas y distribución adecuada del contenido en párrafos. Anteriormente se había creado el CERFA (Centre d’enregistrement et de révision des formulaires administratifs, organismo encargado de revisar la claridad, corrección y sencillez de impresos y formularios. Más recientemente, el COSLA (2002), que son las siglas del Comité d’orientation pour la simplification du langage administratif, vela para mejorar la calidad del lenguaje gubernativo.

Sin embargo, los considerables avances teóricos que justifican la necesidad de simplicidad y claridad del lenguaje del derecho no siempre garantizan que la práctica se ajuste a estos principios de “racionalidad comunicativa” [Prieto, 1991:105]. Así, el gobierno francés constató a través de una encuesta realizada en 2002, que los ciudadanos encontraban dificultades para comprender diversos textos jurídicos. Es paradigma de este divorcio entre teoría y práctica la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española, ya que mientras que su exposición de motivos aboga por “un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias”, el cuerpo de la norma nos brinda numerosos ejemplos que se contradicen con este deseo de modernización del lenguaje. Tal es el caso del uso del futuro de subjuntivo, cuyo uso ha desaparecido totalmente del lenguaje habitual, y, sin embargo, aparece en incontables ocasiones en la LEC de 2000 y siguen presentes en la reciente reforma de 3 de noviembre de 2009. Así, el artículo 166 dice “dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere”; o el 175 “La prevención de que, si no compareriere, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho”. La redacción deficiente y el uso inelegante del gerundio también están presentes en esta norma. Pongamos como ejemplo de torpe redacción el artículo 178, que termina como un galimatías: “En este caso el Secretario Judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas *en que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación*”.

En definitiva, el jurista parece sentir apego por la solemnidad del lenguaje jurídico estereotipado y obsoleto, quizás para corroborar la falsa creencia de que lo que se escapa al entendimiento del común de los mortales es más culto y elevado y, por ende, más prestigioso. Y sin embargo, la precisión, la claridad y la sencillez requieren de una labor de planificación del texto y de depuración que demandan un conocimiento más profundo que la redacción concatenada de subordinadas.

Por eso, como complemento de los movimientos e iniciativas a favor del español llano, abogamos por la formación del estudiante de derecho a través de la implantación en los planes de estudio de asignaturas relacionadas con la elaboración y redacción de textos jurídicos, de modo que se les dote de conocimientos para que puedan hacer efectivos en la práctica los principios y directrices modernizadores del español jurídico.

2. La formación jurídica del ciudadano

El individuo que no entiende las disposiciones que rigen la mayor parte de las parcelas de su vida privada y pública, se encuentra en una clara situación de desventaja a la hora de defender sus derechos y ejercer una ciudadanía activa y responsable. Como señala Lázaro Carreter [2001:17], con cierta dosis de humor: “según dicen, el desconocimiento (de la ley) no exime de su cumplimiento, pero cómo vamos a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entendemos”.

Por lo tanto, los poderes públicos deben establecer las medidas oportunas para que los ciudadanos puedan entender con claridad cuáles son sus derechos y sus obligaciones. Para conseguir este objetivo, es necesario trabajar en una doble dirección, ya que no solo se debe procurar que los textos jurídicos estén escritos en un lenguaje llano y de acuerdo con los principios de claridad, precisión y sencillez, sino que es necesario fomentar un concepto de ciudadanía más formada y preparada para afrontar los nuevos retos de la sociedad actual. El sistema educativo debe, por tanto, dar respuestas a esta necesidad formativa. Como señala Bayo [1998:12] “en los estudios primarios y secundarios no hay asignatura alguna que le dé al ciudadano unas mínimas referencias legales y los elementos básicos de la terminología jurídica. En abierto contraste, otras materias como las matemáticas, la literatura, la geografía, las ciencias naturales, etc., están presentes desde un inicio en los estudios de cualquier niño”.

En España, “Educación para la ciudadanía”, asignatura de reciente y polémica inclusión en el currículo de la educación primaria y secundaria, no proporciona un conocimiento siquiera somero de conceptos clave relativos al mundo del derecho ni de terminología jurídica, ya que se centra fundamentalmente en la transmisión de valores morales, cívicos, sociales y democráticos. Algo parecido ocurre con la asignatura de “Ética”, de más larga tradición en el sistema educativo español.

Por otro lado, la asignatura de “Lengua Castellana y Literatura” se acerca de forma tímida e insuficiente a la comprensión de textos jurídicos, ya que, a lo largo de toda la enseñanza obligatoria, que llega hasta los dieciséis años, solo aparece una mención en sus dos últimos cursos. Los contenidos de la asignatura se distribuyen en cuatro bloques. El segundo bloque, “leer y escribir”, compuesto por unos diez contenidos, dedica uno de ellos a la cuestión que nos ocupa. Así en tercero de ESO (quince años) aparece el contenido “comprensión de textos propios de la vida cotidiana y de las relaciones sociales como convocatorias y órdenes del día, actas de reuniones y reglamentos”, mientras que en cuarto se trabajaría la “comprensión de disposiciones legales, contratos, folletos y correspondencia institucional y co-

mercial”. Como decíamos, estas referencias no son capaces de colmar las lagunas del ciudadano medio en relación con el lenguaje y el mundo del derecho, ya que su peso específico dentro del conjunto de contenidos a impartir impide que pueda dedicarse más de una semana a abordar la comprensión de contratos y disposiciones legales, por ejemplo, en cuarto curso.

En conjunto, el currículo prescriptivo español (RD 1632/2006) apenas contempla regulación alguna encaminada al desarrollo de la comprensión de los textos del mundo del derecho, que precisaría del estudio de las marcas de género de los textos jurídicos más relevantes o frecuentes, como la demanda, la sentencia, textos notariales, formularios administrativos, etc. Además, sería conveniente profundizar en la terminología jurídica más habitual, y en el estudio de los principios fundamentales del derecho.

Quizás la clave para solucionar el problema esté en el concepto de “competencia” y “competencia básica”. En los últimos años, la reflexión acerca de la definición de cuáles son los aprendizajes valiosos que los sistemas educativos de los distintos países deberían fomentar, arranca fundamentalmente del proyecto DeSeCo (2002) para la Definición y Selección de Competencias, que se diseñó en el seno de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). Posteriormente, la recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, establece que las competencias básicas engloban conocimientos, capacidades y actitudes necesarias “para la realización personal de los individuos y para su integración social, así como para la ciudadanía activa y el empleo”. Además, clasifica en ocho las competencias básicas. En la cuestión que nos concierne, prestaremos especial atención a dos competencias: la “competencia en comunicación en la lengua materna”, que constituye la habilidad para “interactuar lingüísticamente de una manera adecuada y creativa en todos los posibles contextos sociales y culturales” y la competencia social y cívica, que persigue la “participación cívica, activa y democrática”.

Las competencias se diferencian de los contenidos específicos en que son integradoras –ya que integran conocimientos, destrezas y actitudes–, son trasferibles a diferentes contextos y situaciones y son transversales o interdisciplinares, es decir, que cada una de las asignaturas o materias ha de contribuir a su adquisición. En este contexto todas las asignaturas han de tender a la formación de alumnos competentes para “interactuar lingüísticamente (...) en todos los posibles contextos sociales y culturales”, incluido el contexto jurídico, y para “participar de manera eficaz y constructiva en la vida social y profesional”, determinada por relaciones de carácter jurídico. De esta forma, asignaturas como “Lengua Castellana y Literatura”, “Matemáticas”, “Geografía e Historia”, “Ética”, o “Cultura clásica”, por citar algunas, deben contribuir al desarrollo de la competencia en comunicación en lengua materna y de la competencia social y ciudadana (entre otras), por lo que, aunque no aparezcan en la normativa vigente contenidos específicos de cada asignatura acerca de la comprensión de lo jurídico, ello no excluye su impartición interdisciplinar, puesto que el referente último del sistema educativo es la consecución de

las competencias básicas, según consta tanto en la normativa europea como en la española (RD 1632/2006).

En cualquier caso, el problema no está enteramente resuelto, ya que persiste la dificultad de integrar la cuestión de la comprensión de lo jurídico en el contexto de los contenidos curriculares de las distintas asignaturas, habida cuenta de que el legislador educativo no los ha explicitado adecuadamente ni se ha decantado de manera concluyente por la formación jurídica de sus ciudadanos.

Sin embargo, consideramos que es fundamental que se produzca el acercamiento que venimos propugnando entre el derecho y el ciudadano. Cuando el individuo no comprende las relaciones jurídicas de que es objeto, se consagra una relación de desigualdad entre la justicia y el justiciable, que Gibbons define como “power disparities” [2008:286], de modo que el lenguaje se convierte en un instrumento de poder que convierte en súbdito al ciudadano y otorga el dominio de la situación a los poderes públicos. Se trata de un escenario que subvierte los principios constitucionales y democráticos, puesto que el aparato jurídico se ha creado para servir al ciudadano. Esta es la razón que Carles Duarte [1998:51] aduce para criticar “las actitudes de prepotencia” del lenguaje jurídico, ya que los ciudadanos “al fin y al cabo, con el pago de sus impuestos, hacen posible el funcionamiento de los órganos administrativos, los cuales, a su vez, deben estar al servicio de los ciudadanos”.

Un Estado que no procura la formación lingüística de sus ciudadanos camina, con su pasividad, hacia la manipulación del individuo y el totalitarismo. Para Wittgenstein “los límites de mi lenguaje son los límites de mi conocimiento”, de modo que pensamiento y lenguaje están íntimamente unidos. La predicción distópica de un futuro totalitario que Orwell realiza en *1984* se apoyaba, curiosamente, en la reducción léxica, morfológica y sintáctica de la lengua, que pasaría a llamarse neolengua, y cuya finalidad era “limitar el alcance del pensamiento, estrechar la acción de la mente”.

La sociedad actual, imbuida en el culto a la imagen y en la inmediatez, corre el severo riesgo de caer en el aborregamiento y el embotamiento intelectual, y de convertir a sus miembros en usuarios de una “neolengua” nacida de la ignorancia. Solo la educación y la formación podrán combatir la inopia del pueblo y garantizar los principios democráticos, la defensa de los derechos y la construcción de una sociedad más justa y participativa.

Conclusión

En las últimas décadas, el lenguaje del derecho está siendo sometido a revisión por parte de movimientos ciudadanos, por iniciativa de la administración y a partir de distintos trabajos de especialistas del mundo del derecho y de la filología. En general, existe un acuerdo en lo que respecta a la necesidad de simplificar el lenguaje jurídico. La expresión grandilocuente y formularia, de tanto arraigo en la tradición jurídica, debe desaparecer a favor de la construcción de un español jurídico preciso y exacto, que responda a las necesidades de la sociedad actual y

que cumpla su función con mayor eficacia y eficiencia. La labor de concienciación que se ha realizado por parte de especialistas y por parte de la Administración, es muy loable, pero todavía queda camino por recorrer hasta conseguir la modernización y racionalización del lenguaje jurídico. Para llevar a cabo esta reforma, es imprescindible que los juristas dispongan de una formación lingüística que ha de comenzar en los estudios de derecho, momento óptimo para iniciar la preparación de un profesional que ha de servirse de la palabra como principal herramienta a lo largo de toda su trayectoria.

Por otro lado, no perdemos de vista la máxima de Montaigne:

“la palabra se reparte entre el que habla y el que escucha; cada uno se lleva la mitad” que nos obliga a focalizar nuestra atención, no solo en los responsables de la producción de textos jurídicos, sino también en sus receptores. Es hora de reflexionar seriamente acerca de la importancia de la formación básica del ciudadano como piedra angular de los sistemas democráticos. La enseñanza debe responder a los retos de la sociedad moderna y priorizar aquellos conocimientos y destrezas que faciliten al individuo su inserción en la vida adulta y el ejercicio responsable de una ciudadanía activa. La consecución de este objetivo solo será posible cuando las autoridades educativas se impliquen en la formación jurídica de los ciudadanos y den respuesta a esta exigencia.

En definitiva, propugnamos un acercamiento entre los redactores de los textos jurídicos y sus destinatarios, que propicie una mejor comprensión del lenguaje del derecho y posibilite el ejercicio de los derechos y el conocimiento de los deberes por parte del ciudadano. De otro modo, se pondrían en peligro las garantías propias de la democracia, por un problema de comunicación, es decir, por un mero problema lingüístico.

Bibliografía

1. Alcaraz Varó, E. y Hughes, B [2002]: El español jurídico, Barcelona: Ariel.
2. Asprey M.M. [2003]: Plain English for lawyers, Sydney: The Federation Press.
3. Bayo Delgado, J. [1998]: “La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial”, en Lenguaje judicial, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
4. Bayo Delgado, J. [2001]: “El lenguaje forense: estructura y estilo” en Lenguaje Forense, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
5. Lázaro Carreter, F [2001]: “Desde el proscenio”, Madrid: El País, 1 de julio.
6. Duarte Montserrat, C. [1998]: “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, en Lenguaje judicial, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

NIETO E.

7. Gibbons, J [2008]: “Language and the Law”, in Applied Linguistics, Oxford: Blackwell Publishing.
8. Hernando Cuadrado L.A [2003]: El lenguaje jurídico, Madrid: Editorial Verbum.
9. Kafka [1925] El proceso, traducido por Mario González, 2008, Bogotá: Editorial Norma.
10. Lledo, E.[1992]: El silencio de la escritura, Madrid: Centro de estudios constitucionales.
11. Nieto, A. y Fernández, T.R [2008]: El derecho y el revés, Barcelona: Editorial Ariel.
12. Nieto Moreno de Diezmas, E y López de Sancho Sánchez, J.L [2001]: “El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial” en Lenguaje forense, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
13. Orwell, G, [1949]: 1984, traducción de 1980, Barcelona: Destino libros.
14. Prieto de Pedro, J. [1991]: Lenguas, lenguaje y derecho, UNED, Madrid: Cuadernos Cívitas.
15. Reyes, G. [1999]: Cómo escribir bien en español, Madrid: Arco Libros.
16. Richards, J.C. *et al.* [1992]: Longman dictionary of applied linguistics Essex: Longman.
17. Salvador Caja, G.[2001]: “El lenguaje de las leyes”, en Lenguaje forense, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
18. Solé, I. [1992]: Estrategias de lectura, 16ª ed, 2006, Barcelona: ICE/GRAÓ.

Referencias legales:

Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente [Diario Oficial L 394 de 30.12.2006].

Real Decreto 1631/2006 de 29 de diciembre por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.